

NUMERO 2429.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se concede al general D. Francisco Garay,
privilegio exclusivo por veinticinco años pa-
ra navegar y remolcar buques de vapor en el
rio Bravo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-
bed: Que constante en los deseos que me
animan de promover por todos los medios
posibles su engrandecimiento y prosperi-
dad, y de abrir las fuentes de la riqueza
pública con que ha sido privilegiada por la
naturaleza, abandonadas hasta ahora por
una fatal desgracia, á cuya inercia ó des-
cuido deben su origen la mayor parte de
las que ha sufrido la nación, y empeñado
asimismo en recuperar esa porción de su
territorio usurpada por los aventureros de
Tejas, mi principal mira ha sido, no solo
que la nación consiga por la fuerza de las
armas tan importante objeto, en que se
versa su honor y decoro, sino conservarlo
íntegro por los medios que aconseja la po-
lítica y la civilización, reconciliable con los
intereses generales de éste y el de los par-
ticulares que con su cooperación contribu-
yan á un fin todo nacional y de utilidad
pública; en consecuencia, y habiendo ocur-
rido el general de brigada D. Francisco
Garay, y presentado un proyecto análogo
á mis planes, y examinado en consejo de
ministros, he tenido á bien, en uso de la
sétima de las bases adoptadas en Tacubaya
y juradas por los representantes de los
Departamentos, decretar lo siguiente.

Art. I. Se concede al expresado gene-
ral D. Francisco Garay, el privilegio ex-
clusivo para navegar y remolcar buques de
vapor en el rio Grande, llamado Bravo, sus
confluentes y costas laterales, y de remol-
car y transportar por vapor la carga y des-
carga de los buques que fondeen en el Bra-
zo de Santiago y boca del mismo ó fuera
de ambos, cuyo privilegio deberá gozar por
veinticinco años contados desde la fecha
de la publicación de este decreto, así el co-
mo sus sucesores, en todo ó en parte por

cualquier título que sea, en la inteligencia
y concepto, que dichos buques han de es-
tar abanderados nacionalmente.

2. El susodicho general, á más tardar,
dentro de diez meses contados desde la pu-
blicación del presente privilegio, tendrá ya
dos buques navegando el rio, y cuatro den-
tro de los ocho siguientes, haciendo la na-
vegación indicada.

3. El mismo general, allanará los obs-
táculos que pueda haber para ella, pudien-
do en todo el espacio que naveguen los bu-
ques privilegiados, cortar toda especie de
maderas sobre terrenos valdíos que no sean
de propiedad particular, y usar de la fa-
cultad de denunciar minas de carbon de
piedra sobre cualquier terreno, con arreglo
y sujecion á las ordenanzas y leyes de la
materia: explotar las salinas de las perca-
nias de las aguas que se van á navegar, y
de las poblaciones que funden, y la de cul-
tivar y cercar los mismos valdíos, por su
cuenta ó por concesiones á súbditos mexi-
canos, ó europeos súbditos de naciones que
estén en amistad con la República, dando
al gobierno dos reales de plata por cada
acra de tierra, que así se cerque ó cultive
al tiempo de librar el título que se expe-
dirá dentro del segundo año de haberse
hecho la cerca ó labor.

Y mediante á que las usurpaciones que
se han hecho de una parte del territorio
en el Departamento de Coahuila y Tejas,
ha sido efecto de la clase de pobladores
con que se colonizó aquel país, se obliga D.
José Garay, por sí y sus sucesores, en la
manera más solemne, á que los colonos y
trabajadores que introduzca, serán preci-
samente europeos de aquellos que tengan
mejores afinidades con los usurpadores, pre-
firiendo á los originarios de las Islas Ca-
narias, pero sin que con respecto á esta
preferencia haya una obligación estricta
de parte del empresario, aceptándose co-
mo se acepta la promesa que hace de pro-
curar atraerse á las nuevas poblaciones las
tribus de naciones amigas, señalándoles
porciones de tierras para que vivan bajo la

obediencia del supremo gobierno de la nacion. Entendido el mismo empresario, que las poblaciones que de nuevo se funden, y los terrenos que se distribuyan a los colonos, ha de ser con entera sujecion a las leyes vigentes de colonizacion, ó que se dieren en lo sucesivo.

4. Siempre, y cuando el gobierno necesite de buques para trasportes de tropas ó pertrechos de guerra, el general D. Francisco Garay franqueará gratis todos aquellos de que no tenga absoluta necesidad para el paso de un lado a otro del rio, en la extension de media legua; siendo convencional entre el gobierno y la empresa, la navegacion que en cualquiera otra forma ó distancia hagan los buques cargados con efectos ó tropas del mismo gobierno, sin que pueda mudarse en todo ni parte la tripulacion ni empleados a bordo, sino mediante consentimiento de la empresa.

5. Los buques de que se habla, podrán siempre estar armados por cuenta de la empresa para su seguridad, pero dando cuenta previamente al gobierno del armamento que porten.

Ninguno de los individuos que tripulen, defiendan ó gobiernen dichos buques, ni los que se empleen en los cortes de madera, en la explotacion de carbon ó de las salinas, ni en su tráfico, ni los que cultiven los terrenos baldios concedidos, de que hace mencion el art. 3º, ni los que la empresa ocupe en cualquier trabajo, serán obligados al servicio militar activo de campaña ó de guarnicion; ni a pagar contribuciones durante el término de veinticinco años de este privilegio, pendiente el cual será libre de derechos la importacion de instrumentos ó máquinas para la agricultura, y los materiales de construccion de casas; así como la exportacion de los frutos que se cosechen en los terrenos concedidos a la empresa, la que tendrá asimismo el privilegio exclusivo, por dichos veinticinco años, de introducir por navegacion máquinas de despepitar y aprensar el algodón; y mientras no se exploten las mi-

nas de carbon de la República, gozará la misma empresa la facultad de introducir de fuera, libres de derechos, todo el que pueda necesitar para sus buques de vapor.

6. Ni el general D. Francisco Garay, ni sus sucesores, cederán en todo ni en parte estas concesiones y privilegios, a ningun gobierno extranjero, ni a súbditos de aquellos que puedan estar en guerra con la República, sino a mexicanos ó a europeos, de quienes no se pueda temer comprometan la seguridad del territorio, ni al supremo gobierno de México en sus relaciones exteriores.

7. El general D. Francisco Garay, conforme a las propuestas hechas, queda obligado a lo siguiente: Primero, a construir un muelle de madera sobre el Rio Grande, en la ciudad de Matamoros. Segundo, las oficinas necesarias para la aduana, almacenes y habitación del administrador, siendo de cuenta del gobierno dar el terreno necesario para dichas oficinas. Tercero, poner en la boca del rio un almacen de depósito de carbon del que se explota en la República, con el fin, entre otros, de que el mismo gobierno surta sus cruceros a precios cómodos. Cuarto, establecer en la propia boca del rio, una farola que sirva de guía a los buques que se dirijan a aquella costa.

8. Por la indemnizacion de estas obras, se concede al empresario lo siguiente: Primero, que cobre un medio real a todos los bultos que pasen sobre el muelle, no excediendo su peso de cuatro arrobas, y un real a los que pasen de él. Segundo, que los primeros paguen tambien a la empresa por almacenaje, dos reales por el primer mes, siendo convencional con los interesados el resto del tiempo que permaneciere el almacenaje, y los segundos, a razon de medio real por cada arroba que pesen, sobre cuatro, bajo la regla que se acaba de explicar. Tercero, que por la farola cobre a los buques, a su entrada, por cada tonelada, la cuota de costumbre que se paga en los demas puertos de la República; todo

por el tiempo de los veinticinco años, pasados los cuales las obras quedarán á disposicion del gobierno, y en su propiedad, sin nueva indemnizacion ni pago.

9. Quedará cerrada la bahía del brazo de Santiago, desde que llegue el vapor de la empresa, aun cuando no estén concluidas las obras de casas, almacenes y muelles, siendo éste tambien el tiempo prefijado para que comience el privilegio de remolcar los buques de vela hasta Matamoros, quedando en su consecuencia prohibido expresamente desde esa fecha, toda descarga y despacho de efectos en la boca del rio.

10. Se facilitarán y darán á la empresa del general D. Francisco Garay, por parte del supremo gobierno, todos los auxilios que sean de su resorte, que pueda necesitar para comenzarla y llevarla al cabo, y lo mismo se practicará por las autoridades civiles y militares del Departamento de Tamaulipas, y de todos los que atraviesen las aguas del rio Bravo, declarándose, como se declara, que para los trabajos que tenga que hacer la empresa en la ciudad de Matamoros, en la boca del rio y en las villas del Norte, situadas á sus márgenes, se le permite al general Garay, emplear el presidio que exista en la referida ciudad, poniéndose de acuerdo previamente con la autoridad local respectiva, siendo obligacion de dicho general vestir y alimentar á los presidiarios por el tiempo que los ocupe.

11. Las concesiones, hechas en este decreto á la referida empresa, y las obligaciones que en él se le imponen, se reducirán á escritura pública, que otorgará el agraciado, y firmará el ministro respectivo, con todas las cláusulas y requisitos necesarios para su estabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2430.

Octubre 15 de 1842.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Trascribe una comunicacion del Ministerio de Hacienda, en que se previene que con los despachos se remitan copias en papel del sello 4º, á costa de los interesados, para que se tome razon en el tribunal de cuentas y en la tesorería.

Con fecha 12 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo que sigue:

Excmo. Sr.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con el oficio de V. E., fecha 31 del último Agosto, en que inserta el que le dirigió el contador mayor del tribunal de revision de cuentas, haciendo presente que á causa de no haberse acompañado las copias de los despachos del capitan de caballería activa, D. José María Mérida, y del teniente de la misma arma, D. José Antonio Arredondo, no se habia tomado razon de ellos, ni pudo disponer se sacasen en aquella oficina, por estar prevenido que esta clase de copias se ejecute en papel del sello 4º, cuyo valor no pueden sufragar sino los mismos interesados; y S. E. me ordena diga á V. E. en contestacion, que estando prevenido en la parte 9ª del art. 5º del decreto de 30 de Abril del corriente año, que se use del papel mencionado en las copias para las tomas de razon de los despachos ó nombramientos de todas clases: en tal virtud, los interesados deben expensar el valor del papel necesario á las copias que tengan que sacar, por lo que parece conveniente que ese Ministerio del cargo de V. E. se sirva librar las órdenes oportunas á los señores comandantes generales, para que al entregar á los interesados los despachos que se les remiten, con objeto de que se les ponga el cúmplase, les prevengan que saquen las copias necesarias en papel del sello 4º, y en union de aquellos las remitan, para que tanto en el tribunal de cuentas, como en la Tesorería general, puedan tomarse las razones de estilo.

Lo que comunico á V. E. para su cumplimiento, en concepto de que los interesados deberán ocurrir directamente á las oficinas respectivas á requisitar sus despachos.

NUMERO 2431.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se ordena que se corten toda clase de alcances ó cuentas atrasadas de los cuerpos del ejército.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el interés del erario, y el bien que resulta á los individuos del ejército, de que se arregle su interesante ramo de contabilidad, complicado desgraciadamente por falta de confrontas y justificaciones de las listas de revista, por no haberse liquidado los cuerpos al reasumirse en otros; por habersele ministrado vestuario sin llevar la cuenta de los períodos de su duracion; por no haberse pasado los cargos de los individuos ó personas transeuntes; por las datas virtuales de recibos vendidos ó alcances no satisfechos, y por otros incidentes que hacen aparecer alcances considerables sin justificacion legal, cuando á la tropa ni se le ha ajustado por trimestres, ni aun se le ha considerado con sus vehemientos, premios, escudos y ventajas; y que para evitar estos males es indispensable dictar una providencia general y definitiva que los corte, que garantice el pago, y que abra una nueva época para objeto de tanto interés; en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda cortada para siempre la cuenta de los alcances que resulten á los cuerpos del ejército, activos y permanentes; incluso las compañías presidiales de las fronteras, y los cuerpos de artillería,

ingenieros y marina, hasta fin de Agosto del presente año; sin que en lo sucesivo se pueda considerar su anterior alcance, exceptuándose las deudas particulares que se justifique haberse contraído por compra de pan, carne, miniestra, ó con los artesanos, porque éstas deben cubrirse por los cuerpos, si ellos han sido satisfechos de sus respectivos haberes en el tiempo de las contrataciones, ó por la Hacienda pública en el caso contrario; y con cargo al alcance, si legalmente les resultare.

2. Se exceptúan de la anterior disposicion sobre corte de alcances de los cuerpos referidos, las pagas de los jefes y oficiales que acrediten haberlas vencido en el servicio activo; y que no se les han satisfecho por las escaseces del erario. Asimismo se exceptúan los alcances personales que por los ajustes legales tuvieron todos los individuos de tropa del ejército, al tiempo de separarse del servicio ó que fallecieron, porque en este caso se entregará á sus herederos.

3. El jefe de la plana mayor hará que desde el 1º de Setiembre último, hasta fin de este año; queden ajustados los cuerpos de todo el vestuario que han recibido, con el fin de que con tal conocimiento se pueda hacer la contrata, y exigir en lo sucesivo la cuenta de cargo y data circunstanciada en este ramo.

4. Las tesorerías departamentales y demas oficinas pagadoras, no darán certificados por deudas atrasadas en los cuerpos del ejército y marina, artillería, ingenieros y compañías presidiales; ni en las recaudadoras de Hacienda serán recibidos desde la publicacion de este decreto.

5. Los cuerpos, en lo de adelante, no recibirán buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo por la oficina donde tengan radicado su pago; en concepto de que en las libretas se anotará la cantidad que se minstre, expresando el mes á que se aplica, y si es en efectivo ó por cargo virtual; en el de que con sujecion á lo prevenido en el

artículo 9º, tratado 1º, título 9º de la Ordenanza vigente, ni el habilitado, ni los cuerpos responderán por cantidad alguna que no se anote en la referida libreta; y en el de que hasta que no esté cubierto el haber de un mes, no se anotará la buena cuenta del siguiente.

6. Será de la responsabilidad de los tesoreros departamentales ó pagadores de las divisiones, brigadas ó cuerpos acantonados por disposicion del gobierno, cualquiera retardo que se note en la formacion de presupuestos mensuales de los cuerpos, pues éstos han de hacerse tan luego como aquellos pasen la revista de comisario, y verifiquen al siguiente dia con los encargados del detall, la confronta y justificacion respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2432.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Prohíbe la admision de ocursos sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las circunstancias afligidas en que se encuentra el erario, lo dispuesto en el reglamento de retiros, y el que al separarse del servicio tuvieron presente los interesados las asignaciones que les correspondian, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

No se admitirán por ahora ninguna clase de ocursos sobre mejora de retiros, pensiones y jubilaciones, sean de la naturaleza que fueren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2433.

Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Manda formar dos escuadrones de milicia activa, denominados primero y segundo de Sierra Gorda.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formarán dos escuadrones de milicia activa en el Departamento de Querétaro, que se denominarán primero y segundo de Sierra Gorda.

2. El pié veterano de cada uno de ellos se compondrá de un comandante de escuadron; un oficial de detall, capitan; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitan, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados, con igual prest.

4. En dichos escuadrones se refundirán los cuerpos de auxiliares establecidos en la Sierra Gorda, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto hayan recibido de la Hacienda pública.

5. El primer escuadron se radicará en la villa de Jalpan, y cubrirá los destacamentos de este Partido, y el segundo en la subprefectura de Tolinán, y hará lo mismo en el de éste.

6. Para cubrir sus bajas se designará contingente por el respectivo gobernador á dichos Partidos, y á los demas de aquel Departamento que señalare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2434.

*Octubre 17 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre que la Direccion de rentas lo sea tam-
bien de alcabalas y contribuciones.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en consideracion á que la renta del tabaco ha pasado á la direccion de este ramo: que los de pólvora, papel sellado y naipes, se han mandado agregar posteriormente á la misma direccion del tabaco; y atendiendo á que en virtud de otras diversas disposiciones, la Direccion general de rentas no tiene ya las atribuciones y ramos que le señalaba la ley de 26 de Enero de 1831, necesitándose en consecuencia darle una nueva y conveniente organizacion, disminuyendo el número de sus empleados, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La actual Direccion general de rentas, lo será en adelante de alcabalas y contribuciones directas.

2. El director, en el preciso término de ocho dias, formará y presentará al gobierno, para su aprobacion, un reglamento que organice dicha oficina de una manera conveniente y análoga á sus labores; con el menor número posible de empleados, y observando la mayor economia en los gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2435.

*Octubre 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para el giro y administracion de
la renta de pólvora.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL GIRO Y ADMINISTRACION DE LA
RENTA DE PÓLVORA.

Direccion y contaduria generales.

Art. 1. En consideracion á que agregado el estanco de pólvora, azufre y salitre á la renta del tabaco, han acrecido necesariamente las labores de su direccion y contaduria generales, se aumentará con cuatro individuos más, el número de sus empleados, cuyos sueldos y demás circunstancias se detallarán en la nueva planta, que con este motivo y el de la agregacion á la misma renta del tabaco del estanco de naipes debe formarse.

Entretanto, continuarán los individuos que en virtud de providencia dictada al efecto, interinamente están despachando ese ramo.

2. El orden y método para la contabilidad de dicha renta, será el mismo establecido para la del tabaco, llevándose absolutamente separada, segun se ha observado en todos los tiempos anteriores.

Tesoreria general.

3. En consideracion al mayor trabajo y responsabilidad que resulta á esta oficina en el recibo y entrega de los caudales de la renta de pólvora, se le concederá una gratificacion de seiscientos pesos anuales, para que, á juicio del tesorero, y con aprobacion de la direccion general, se divida proporcionalmente entre dicho jefe y sus empleados subalternos; entendiéndose que esta gratificacion deberá ser como provisional, y susceptible por lo mismo de aumento ó disminucion, segun el grado que pueda tener en lo sucesivo la renta.

Dicho tesorero llevará la cuenta separada de los otros ramos que son á su cargo.

Almacen de pólvora en México.

4. Queda separada la administracion del Departamento de México, del conocimiento del guarda-almacen proveedor, a cuyo cargo ha corrido hasta ahora, y se recibirá el administrador principal del tabaco de este Departamento, de la tercena de esta ciudad, así como de las administraciones subalternas con sus respectivos archivos y enseres, señalando la direccion general el dia en que deba tener efecto dicha entrega.

5. Solo queda para lo sucesivo a cargo del guarda almacen, el recibo y distribucion de las pólvoras, salitre y azufre que ordene la direccion general entren y salgan en ellos, y el cuidado y vigilancia de la Casa Mata y bodegas de la casa estanco, inclusa la tercena, por estar establecida en la misma casa.

Planta de sueldos.

	Sueldo anual.
Guarda-almacenes.....	\$ 1,200
Oficial de libros, interventor.....	600
Dos guardas nocturnos, con pito, a 204 pesos anuales cada uno....	408
Tres ordenanzas de inválidos para el resguardo de la Casa Mata, bodegas y tercenas de la casa estanco, uno con 60 pesos, y dos a 48 pesos cada uno anuales de gratificacion.....	156

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, quien seguirá la práctica observada hasta aquí, pidiendo los soldados ordenanzas a la plaza.

6. Los cajones para envasar las pólvoras, continuarán en el método seguido, fiendo del cargo del guarda-almacen recibirlos del contratista bien acondicionados, pudiéndose variar el sistema de contrata, y que se hagan de cuenta de la renta, si pareciere mejor a la direccion general.

7. Segun va dicho en el art. 2º, la con-

tabilidad ha de ser la misma establecida para la renta del tabaco, cuyas instrucciones, para el modo de desempeñar sus deberes el guarda-almacen y el oficial de libros interventor, se ponen a continuacion de este reglamento.

Almacenes de pólvora en Zacatecas.

8. Se establecerá en dicha ciudad una oficina con esta denominacion, por existir en ella una fábrica de pólvora, segun expresa el decreto de 21 de Junio último, y no poder entenderse con ella el guarda-almacen de México, ni darle la correspondiente distribucion para el surtimiento de las administraciones principales, que disponga la direccion general.

Empleados.

	Dotacion anual.
Guarda-almacen.....	\$ 1,000
Oficial de libros, interventor.....	500
Dos guardas nocturnos, con pito, a 204 pesos anuales cada uno....	408
Dos ordenanzas para el cuidado de la Casa Mata y bodegas, a 48 pesos anuales cada uno de gratificacion.....	96

Los guardas son de nombramiento del guarda-almacen, conforme va dicho en lo relativo al de México, y los ordenanzas los pedirán a la autoridad militar que corresponda.

9. Iguales instrucciones acerca de los deberes que tocan al guarda-almacen y oficial de libros interventor, para el orden de la cuenta y razon, están comprendidas en las que van puestas para los de México.

10. Respecto a los cajones de envasar las pólvoras y efectos que salen fuera de la capital, la direccion general arreglará este punto, ya sea bajo el método que allí se haya observado, ó ya del que se ha seguido en México.

*Administraciones principales de
Departamentos.*

11. Los administradores principales del tabaco y sus subalternos, son los expendedores de las pólvoras, salitre y azufre, según lo previene el supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, y conforme al orden en que están distribuidas, ó en lo de adelante lo estuvieren las oficinas, cuidarán de pedir á la direccion general el surtimiento necesario para abastecer las tergenas y administraciones subalternas: se procurarán por ambas clases de administradores, colocar la pólvora para su venta en sitio que, en caso de incendio, no perjudique á la poblacion; solo surtirán de pólvora los citados administradores los minerales, y los pueblos cuyo vecindario pase de tres mil almas; pero si encontraren conveniente hacer el referido surtimiento en pueblos de menor vecindario, lo ejecutarán.

12. En la administracion principal de México, que tiene un tercenista con la dotacion de quinientos pesos anuales, y en todas las de las demas capitales donde hubiere este empleado á sueldo fijo, se abonarán de premio los administradores, por las ventas llamadas del casco, un dos por ciento: en las capitales donde no hubiere tercenista, se abonarán por las citadas ventas del casco, un seis por ciento; asimismo se les satisfará indistintamente á todos los administradores principales, un dos por ciento del importe total de las ventas que hagan sus administraciones subalternas; á éstas se les admitirá en data, un seis por ciento de su premio, sobre la venta que haga una de ellas en su Partido; y si tuvieran fieltos expendedores, tomarán los administradores un dos por ciento de las ventas que éstos hagan, y el cuatro restante será el premio de los citados fieles.

13. Los expresados administradores principales, subalternos y fieles, se abonarán tambien en sus cuentas el importe de los fletes que se causen en el interior de cada Departamento.

14. Todos los demas gastos que ocurran, como los menores de oficina, etc., son de cuenta de los responsables, excepto el de libros, que deberán remitírseles por la direccion en los tiempos oportunos.

15. La contaduría general abrirá cuenta á cada administracion principal, del número de costales de brin, piernas de arpillera y cajones en que van envasadas las pólvoras, salitre y azufre para que vendidos en cada punto, con proporcion al estado de uso que tengan, se carguen de su importe en el libro respectivo, abriéndose un ramo con la denominacion de "*Aprovechamientos*," rindiendo cada administracion principal, subalterna ó fiel, cuenta separada anual de ellos.

16. Los juicios de comisos, las penas en que incurrirán los infractores y cuanto sobre este punto pueda ocurrir, será en todo conforme á lo que se prevenga en la pauta de comisos vigente, ó en la que en lo de adelante se diere.

17. La cuenta y razon será la misma que hoy sigue la renta del tabaco, con absoluta separacion; circulándose á su tiempo los modelos respectivos, formados por la Contaduría general.

18. Vigilarán los administradores principales, subalternos y fieles, que los resguardos de la renta del tabaco, donde los hubiere, persigan constantemente el contrabando de las pólvoras, salitre y azufre, para que de este modo logre el erario nacional incremento en sus caudales.

*Rebajo del precio que se hace á las pólvoras,
salitre y azufre
que se venden al público.*

19. En atencion á proporcionar comodidad al público en los precios de los efectos estancados, bajando algo los que tenian en los tiempos anteriores, se señalan para lo sucesivo, empezando á tener su efecto desde la publicacion de este reglamento en cada capital de Departamento, los siguientes:

En el casco de México.

La libra de pólvora superfina, que se vende á diez reales, se dará á ocho. La libra de pólvora comun para el público, que se da á ocho reales, valdrá en lo de adelante seis.

La libra de la misma pólvora comun, que se vende á los mineros á cuatro reales, porque disfrutan la gracia de que se les dé á costo y costas, continuará administrándoseles sin rebaja alguna.

La libra de salitre para coheteros se ha vendido hasta al tiempo en que se desestancó, á cuatro reales, y en lo sucesivo se expendirá á tres.

La libra de azufre se daba hasta el citado tiempo á cuatro reales, y en lo venidero se le fija el precio de dos reales.

En todas las capitales de Departamento y sus administraciones subalternas, incluidas las de México.

La libra de pólvora superfina valia doce reales, se dará á diez.

La libra de pólvora comun se vendia al público á diez reales, se expendirá á ocho.

La libra de la misma para los mineros se vende á cuatro y medio reales: continuará al propio precio, por la razon de que solo pagan el costo y costos de ella.

La libra de salitre para coheteros, que se pagaba á cinco reales, se venderá á cuatro.

La libra de azufre se daba á cuatro reales, y se venderá á tres.

Instruccion para los guarda-almacenes de pólvora, en México y Zacatecas.

20. Primero. Es obligación del guarda-almacen cuidar escrupulosamente de la colocacion de las pólvoras, salitre y azufre en los almacenes de su cargo, en la forma que le dicte su práctica, para evitar se deterioren con la humedad y el mal trato que suelen dar los arrieros á los tercios antes de envasarlos, y hecho esto en el arrumbe de cajones.

Segundo. Deberán asistir á cualquiera hora de mañana y tarde que sea preciso, al despacho y recibo de efectos y otros fines del servicio: de suerte que no cause la menor detencion ni perjuicio á los conductores.

Tercero. Pesará todas las pólvoras y efectos que entren y salgan, pieza por pieza, sentándose su peso en las tres idénticas facturas que han de extenderse, según el método que disponga el contador general; formándose todas por el oficial de libros interventor.

Cuatro. En el peso de las pólvoras, salitres y azufre, ha de observarse el legítimo, esto es, que no señale en la factura más del que tiene, ni se figure menos del que deba; pues ha de proceder en asunto tan importante, con el cuidado, legalidad y exactitud que requiere la confianza.

Quinto. No deberá entregar pólvoras y los demas efectos, sino en virtud de orden formal de la direccion y contaduría generales, y á continuacion de ésta se formará la factura respectiva, que firmará, así como tambien el oficial de libros interventor, siendo estos documentos los que han de justificar la data de la cuenta que anualmente han de presentar á la direccion general.

Sexto. Con la propia concurrencia y formalidad se extenderán las facturas de las pólvoras y efectos que entren en los almacenes, y éstas serán los documentos para formarles los cargos.

Sétimo. Tendrán los almacenes generales dos distintas llaves, quedando una en poder del guarda-almacen, y la otra en el del oficial de libros interventor.

Instruccion para los oficiales de libros interventores en México y Zacatecas.

21. Primero. Es obligación de este empleado asistir puntualmente á todos los actos y labores de oficinas, en las horas y términos que previene con respecto al guarda-almacen el art. 20 de su respectiva ins-

trascida; cuidando por su parte que en el despacho de los arrieros no haya detención alguna, y siempre que la advierta en el guarda-almacen, lo estimulará en el desempeño puntual de sus deberes con la atención debida, y si no tuviesen efecto sus advertencias, dará aviso al director para que ponga remedio.

Segundo. Su mesa la colocará delante del peso, para presenciar el de las pólvoras y efectos que se introduzcan ó extraigan; formar las tres facturas y observar si el peso se practica con toda fidelidad, sin permitir exceso ni faltas, protestando y dando cuenta de cualquiera defecto que note, al director general.

Tercero. Ha de tener un libro mayor, donde con la distinción y claridad correspondientes, haga los asientos de cargo de las entradas de pólvora y demas efectos del ramo, con arreglo á las facturas que se formen, y otro para los asientos de data, de conformidad tambien á las correspondientes facturas de las salidas de ellos; y para evitar equivocaciones, deberá pasar siempre que lo tenga por conveniente el de México, á confrontar sus partidas con los asientos de cargo y data; que por la contaduría general se llevan á los mismos almacenes, cuya operacion ha de practicarse indefectiblemente á fin de cada mes. Respecto al de Zacatecas, solo tendrá lugar dicha confronta en fin de cada mes, con arreglo á la cuenta y estado que remita, cuidándose por la contaduría general la glosa de ella al momento que se reciba, para que se eviten los defectos ó equívocos que puedan acontecer.

Cuarto. Con arreglo á los modelos que expida la contaduría general, formará el estado semestre y la cuenta general de cargo y data que en fin de año debe presentar el guarda-almacenes, deducidos uno y otra de los asientos de los expresados libros, firmando dicha cuenta el guarda-almacen.

Quinto. Todo cuanto advierta digno de remedio en el manejo de los almacenes, lo

deberá hacer presente al director general, para que si lo hallase fundado, dicte la providencia que corresponda en el caso.

Reglas para coheterías.

22. Estando enlazado este arte con el estanco de pólvora, ha sido costumbre vigilar, por parte de la renta en lo posible, los abusos que se cometen con positivo perjuicio del erario nacional. Por tanto, se tomarán las medidas de precaución siguientes:

Primera. Ninguna persona ha de poder ejercer el oficio, ni poner tienda de cohetería, sin que para ello tenga expresa licencia del administrador principal del Departamento á que corresponda, dando éste cuenta á la dirección general de las que expida, y recogiendo las antiguas que puedan existir, de lo que igualmente dará aviso.

Segunda. Por ningun motivo les ha de ser permitido á los coheteros el uso de pólvora, salitre y azufre, sin comprarlos de los estancos nacionales.

Tercera. A fin de que siempre conste en las administraciones el consumo que hicieren los coheteros, de la pólvora y demas ingredientes de su oficio, y evitar los fraudes, cada uno de los que con licencia tuvieren tiendas de cohetería, fabricaren y vendieren fuegos artificiales, han de llevar una libreta en donde se les asienten por los tercenistas ó administradores, las partidas de pólvora, salitre y azufre que sacaren de los estancos.

Cuarta. Serán visitadas las tiendas de los coheteros por los administradores y resguardos, á fin de reconocer si las obras corresponden á los efectos sentados en sus libretas; y si mantienen, venden ó usan de efectos de contrabando: en tales casos procederán segun previene la pauta de comisos.

Quinta. En las licencias que los administradores principales dieren á los coheteros, se copiarán los párrafos segundo,

tercero y cuarto que anteceden, con el fin de que en ningún tiempo aleguen ignorancia; se extenderán en papel común con el sello de la administración, y se les dará *gratis*.

Artículos generales.

23. Los guarda-almacenes de México y Zacatecas, caucionarán cada uno su respectivo manejo con dos mil pesos: el tesoro general y los administradores principales, caucionarán el suyo con las fianzas que prudentemente se juzguen convenientes por la dirección y contaduría generales; siendo éstas y las de los guarda-almacenes á satisfacción del director general de la renta. Los administradores subalternos y fieles las darán á satisfacción de los administradores principales, quienes con la misma prudencia señalarán la cantidad que deba ser.

24. Solo el supremo gobierno y la dirección general pueden disponer de los caudales que produzca la renta de la pólvora: bajo de tal supuesto, no se admitirá en data cantidad alguna que proceda de otra autoridad, ya sea civil, militar ó judicial.

25. Las cuentas de fin de año de los almacenes de pólvora, administraciones principales, subalternas y fielatos, se han de remitir con los documentos y recados legítimos de justificación, debiendo, además, acompañar á ellas los testimonios de existencias de fin de año, visados por el funcionario ó autoridad política de cada lugar.

26. Atendiendo á que las pólvoras se deben custodiar y vender en lugares lo más distante posible del vecindario en cada población, y á que en México se satisface el arrendamiento de la casa estanco por cuenta de la renta, se pasará en data á los administradores principales, subalternos y fieles, el que se cause por este motivo, cuidando de que sea con la mayor economía.

27. La pólvora que se venda para el consumo de las minas, se acreditará en las cuentas con certificaciones dadas por las

diputaciones, de minería; y, en donde no las hubiere, la pedirán los mineros á la autoridad política, y solo con este documento la franquearán los administradores, tercenistas y fieles, al precio que está señalado para los expresados mineros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2436.

Octubre 18 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre bancos de palos y derogacion de las leyes que los prohibian.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando se restablezca en los cuerpos del ejército la disciplina militar en todo su vigor, y considerando que podrán cooperar á tan importante objeto las medidas que me ha consultado la junta de generales nombrada al efecto, y que con ella se evitara el mal uso que se ha hecho por algunos cabos de las compañías, de la vara que les está designada, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, la observancia de dichas prevenciones, en los artículos siguientes:

Art. 1. A ningún individuo del ejército podrá imponerse la pena de palos, sin orden firmada del coronel, en la filiación del individuo, despues de la nota en que conste la falta, dando parte de la providencia al jefe de la plana mayor y comandante general del Departamento, presenciando el castigo el ayudante de semana.

2. Los desertores de primera, sin otra circunstancia agravante que la de enajenación de prendas, que fueren aprehendidos, sufrirán veinticinco palos, sin perjuicio de las demas penas señaladas en la última ley vigente sobre la materia.

3. Fuera del delito de que trata el art. 2º, los cabos no podrán hacer uso de la va-

ra, mas que en los casos de que habla la Ordenanza, ó en los trabajos de limpieza con los destinados á este castigo.

4. Quedan derogadas las providencias que prohibian el castigo de palos á la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2437.

Octubre 21 de 1842.—*Decreto del Gobierno.*—*Privilegio exclusivo á la compañía que representa D. José María Lozada, para la navegacion en buques de vapor en los rios que desembocan en el de Alvarado.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que consecuente á mi propósito de promover y facilitar en cuanto penda de mi autoridad, los medios de comunicacion y trasporte entre los diversos puntos de la República, como muy esencial á su prosperidad y engrandecimiento, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases de la acta de Tacubaya, jurada por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la empresa que representa D. José María Lozada, privilegio exclusivo por diez años para la navegacion en buques de vapor desde el puerto de Veracruz, por los diversos rios que desembocan en el de Alvarado, nacionalizándose los expresados buques en los términos legales luego que lleguen á la República, sin causar ningunos derechos por su nacionalizacion.

2. Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Santecomapan.

3. La empresa de que habla el artículo 1º, abrirá á su costa un camino carretero, de ocho varas de ancho, desde San Andrés Tuxtla hasta la laguna de Santecomapan. Los dueños de los terrenos por donde haya de pasar este camino, quedan obligados á vender á la empresa la parte necesaria para este objeto, cuyo valor les satisfará

por mútuo convenio, y de no hacerlo, por tasacion de peritos nombrados por ámbas partes, con un tercero en caso de discordia.

4. Los fletes que cobre la citada empresa por los efectos y personas que trasporte, no excederán, por ningun motivo, á los que actualmente se pagan en los bongos y canoas; pudiendo éstos continuar su tráfico en lo sucesivo, con igual libertad que hasta ahora.

5. Para indemnizar á la empresa de los gastos que erogare en la construccion del camino, se le autoriza á cobrar un peaje, por cinco años, contados desde el dia en que el mismo camino quede concluido, á juicio y calificacion del gobernador del Departamento de Veracruz, bajo la tarifa siguiente:

Por cada carruaje de cuatro ruedas.....	6	rs.
Por cada id. de dos ruedas....	4	„
Por cada bestia cargada.....	1	„
Por cada idem descargada ó en pelo.....	0½	„

6. Cerca de la laguna de Santecomapan, y en el punto donde se sitúe la aduana respectiva, establecerá la empresa bodegas suficientes para depositar todos los frutos destinados á la exportacion, ó procedentes de la importacion de cabotaje.

7. Se concede á la propia empresa permiso para introducir en la República, libres de derechos, diez carros con sus correspondientes atalajes, y dos lanchas para la conduccion á bordo de los buques de los efectos que deban trasportar.

8. La empresa queda obligada á comenzar la construccion del camino, dentro de tres meses, contados desde la fecha de este decreto, y á introducir los buques de vapor dentro de ocho meses, corridos desde la propia fecha, salvo el caso de naufragio de ellos, que acreditará en forma legal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2438.

*Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Se prohíbe enterrar en los panteones de las
parroquias y conventos y en las iglesias.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseoso de que los ramos todos de la administración caminen á su fin que es la utilidad pública, desde luego he procurado desterrar abusos introducidos, promover las mejoras posibles, y recordar el cumplimiento de leyes vigentes que han dejado de observarse, por negligencia ó descuido, aun por personas que debían vigilar sobre su observancia. En consecuencia, y conducido del espíritu que me anima, se circuló por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, la suprema orden de 30 de Agosto de este año, sobre construcción de cementerios; mas como he llegado á entender, que aun subsisten los abusos que las leyes de la materia han querido corregir, he tenido á bien, en uso de la estimación de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicación de la circular de 30 de Agosto debieron cerrarse los panteones de las parroquias y conventos, y no permitirse que en ellas, ni en las iglesias, ni en sus recintos, se enterrase cadáver alguno, sino los expresamente exceptuados por la ley 11, título 13, partida 1ª.

2. Queda prohibido todo entierro en los lugares citados; y las autoridades respectivas cuidarán que por ningún motivo ni pretexto se infrinja esta prohibición, y de que los cadáveres de las personas, no exceptuadas, se sepulten en los cementerios comunes.

3. Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores, los panteones del convento de San Fernando y el del santuario de nuestra señora de los Angeles de esta capital; pero no podrán fabricarse nuevos nichos, ni extender la area ó terreno que hoy ocupan.

4. En consideración á los servicios que presta al público el cementerio general de Santa Paula de esta ciudad, continuará en los términos que hasta el día, y se le exceptúa de la contribución que á cada uno de los nichos ó sepulcros particulares impuso el artículo 84 del bando publicado en 24 de Enero de este año, á fin de que pueda, sin este gravamen, facilitar la conclusión de toda su obra.

5. A las personas que contra el tenor de los artículos 1º y 2º de este decreto, coope-raren á que se continúe enterrando en las iglesias, en los panteones mandados cerrar, ó en los lugares que se denominan cementerios, se les exigirá gubernativamente, á prorata, una multa de 50 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera quedarán sujetas á la pena que puede imponerles el gobierno departamental. Las autoridades que disimulen tales entierros, los permitieren ó no los impidan, quedan sujetas á la ley de responsabilidades.

6. Ningun cadáver podrá extraerse de los sepulcros ó nichos, sino pasados cinco años, contados desde el día en que se enterró, dando aviso anticipado á sus herederos ó deudos, á quienes queda expedita la acción que les conceden las leyes, en el caso que el cadáver se exhume antes del tiempo que prefija este artículo.

7. Las multas de que habla el artículo 5º, se aplicarán en esta capital al cementerio de Santa Paula, para los fines que expresa el artículo 4º. y en los Departamentos á objetos de beneficencia pública, prefiriendo los generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2439.

*Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Tarifas para cobrar el porte de la correspondencia.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que teniendo en consideracion el decadente estado en que se halla la renta de correos, por efecto de la desigualdad proporcional en que se regulan los portes de la correspondencia, así como otras diversas causas que entorpecen el buen servicio y perfecta organizacion de esta renta, que hasta hoy ha subsistido bajo el pié en que se montó desde los remotos tiempos de su incorporacion á la corona de España, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. A los quince dias de publicado este decreto en las respectivas capitales de Departamento, se hará la designacion y cobro de portes de la correspondencia pública, con arreglo á las cuatro tarifas que se insertan á continuacion, formadas bajo la base de diversos portes á proporcion de su peso y de las distancias á que fueren dirigidas.

TARIFA PRIMERA.

Comprende la distancia de una á quince leguas.

Por la carta sencilla de ménos de media onza	1 real
Por la que no llegue á tres cuartas	2 "
Por la de ménos de onza	3 "
Por el pliego de una onza	4 "
Desde una y media hasta cinco onzas, se aumentan dos reales en cada media onza.	

Desde cinco y media hasta diez onzas, á un real de aumento cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde once á veinte onzas, á un real cada una, sin cobrar las medias onzas, y desde las veinte en adelante se aumentará medio real por cada onza.

SEGUNDA TARIFA.

Comprende la distancia desde diez y seis á cien leguas.

Por la carta sencilla	2 reales.
Por la doble de media onza	3 "
Por la triple de tres cuartas	4 "
Por el pliego de una onza	6 "
Por el de una y cuarta	7 "
Por el de una y media	9 "
Por el de una y tres cuartas	10 "
Por el de dos onzas	12 "
Por el de dos y cuarta	13 "
Por el de dos y media	15 "
Por el de dos y tres cuartas	16 "
Por el de tres onzas	18 "
Por el de tres y cuarta	19 "
Por el de tres y media	21 "
Por el de tres y tres cuartas	22 "
Por el de cuatro onzas	24 "
Por el de cuatro y cuarta	25 "
Por el de cuatro y media	27 "
Por el de cuatro y tres cuartas	28 "
Por el de cinco onzas	30 "

Desde cinco y una cuarta hasta veinte onzas, se aumentará un real á cada cuarta de onza.

Las veinte onzas siguientes á real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante á medio real cada una.

Los periódicos, sea cual fuere la distancia, pagarán cuatro reales por cada cien pliegos; y los folletos ó impresos sueltos, la octava parte de lo que designa esta tarifa, fijándose en medio real el minimum de cada pieza.

TARIFA TERCERA.

Comprende la distancia desde ciento una hasta doscientas leguas.

Por la carta sencilla	3 reales.
Por la doble de media onza	4 "
Por la triple de tres cuartas	6 "
Por el pliego de una onza	8 "

Desde una y cuarta á cinco onzas se aumentarán dos reales por cada cuarta.

Desde cinco y una cuarta hasta diez onzas, se aumentará solo un real por cada cuarta de onza.

Desde diez y media á veinte onzas, se aumentará un real por cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Las veinte onzas siguientes hasta las cuarenta, á un real cada una, sin cobrar las medias, y desde cuarenta en adelante, á medio real cada onza.

TARIFA CUARTA.

Comprende las distancias de doscientas leguas hasta los últimos términos á que puede conducirse correspondencia.

Por la carta sencilla.....	4 reales.
Por la doble de media onza...	6 "
Por la de tres cuartas.....	8 "
Por el pliego de una onza....	10 "

Desde una media hasta diez, á cuatro reales cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde diez y media á veinte, á dos reales cada media onza.

Desde veinte y media á cuarenta, á real y de cuarenta en adelante á medio.

Art. 2. La administracion general conforme á su itinerario, formará segun la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la exaccion de portes con arreglo á las tarifas que se establecen.

3. Los periódicos extranjeros serán libres de todo porte en el puerto donde se reciban; pero dirigiéndose al interior, se sujetarán al porte designado á los periódicos é impresos nacionales.

4. Para que unos y otros impresos puedan disfrutar esta gracia, se presentarán entre fajas sencillas, no cruzadas, y marcado en la cubierta el número de pliegos que contengan, á fin de que fácilmente pueda investigarse por los empleados de la renta si contienen cartas en el centro, en cuyos casos, para que no se defraude á la misma renta, previa una averiguacion su-

maria, se exigirán cuatro tantos más del porte correspondiente.

5. La correspondencia marítima, así nacional como extranjera, reconocerá en los puertos á las administraciones de correos, y de su total importe valuado por la primera tarifa, se abonará un 10 por 100 á los capitanes y patronos que la hayan conducido, beneficiándose por la misma tarifa, la que se extraiga en el puerto, y por las que corresponden la que se dirija al interior.

6. Cuando la correspondencia se remita á las naciones extranjeras, se pagará su francatura en las estafetas en que se introduzca, con arreglo á la tarifa á que pertenezca segun la distancia.

7. Será libre del anterior requisito de francatura, la que se consigne á las repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español; mas la que se reciba de éstas, queda sujeta al pago de porte correspondiente en las estafetas de su final destino, aun cuando se haya franqueado en las de su origen ó procedencia.

8. Entretanto se designan las autoridades, corporaciones y oficinas, cuya correspondencia oficial deba ser libre de porte, subsistirá vigente en el caso, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 4º y 6º de la ley de 18 de Mayo de 832; observándose en cuanto al 2º, que además del sello de la oficina, se ponga la nota de *ser de oficio*, que se certificará y firmará por los jefes, contadores ó secretarios respectivos, exceptuándose solamente de este requisito, los cuatro ministerios y la secretaria del Excelentísimo señor presidente.

9. Las oficinas de recaudacion, corporaciones municipales, y todas las que tengan fondos, satisfarán el porte de su correspondencia oficial.

10. Debiendo usarse del sello negro para marcar la correspondencia oficial, y de ninguna manera la de particulares, porque ésta ha de satisfacer sus portes en el caso de que por algun funcionario público, se abuse del referido sello, precedida la cor-

respondiente justificación del fraude, satisfará el culpado, por primera vez, veinte tantos del porte; por la segunda quedará suspenso de su empleo y sueldo por tres meses, y por la tercera será destituido, dándose previa noticia por la administración general, en cualquiera de estos casos, al supremo gobierno por el Ministerio de Hacienda.

11. En las mismas penas incurrirá el empleado de la renta que abusare del sello de francatura.

12. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes ó licencias que expiden las administraciones de la referida renta, queda sujeto al procedimiento judicial é imposición de las penas que las leyes han impuesto ó impusieren á los delitos de falsificación, en sustitución de las que designan los artículos 10, 11, 12 y 13, tit. 19, de la Ordenanza general del ramo.

13. Con el objeto de que sea castigado el fraude en los casos que designan los precedentes artículos, ejercerán los administradores respectivos, la facultad que les concede el art. 14 del citado título, para obligar á las personas que resultasen sospechosas, á que en su presencia y la de un escribano público, abran las cartas ó pliegos sobre que recaiga la sospecha; y si resultare comprobado el crimen, dará cuenta al juzgado de Hacienda, para que éste, en uso de su jurisdicción, proceda como corresponde, de conformidad con los artículos 14, 15, 16 y 17, del citado título 19, en la parte que son adaptables á nuestras actuales instituciones.

14. El carácter de las oficinas de correos será: una administración general para su gobierno administrativo, una contaduría general, que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervención, y las relativas á la cuenta y razón, administraciones principales, subprincipales, estafetas, sellos, y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, según la necesidad lo exija ó sea conducente pa-

ra el aumento ó mejor arreglo de conducciones; á cuyo efecto la administración general hará las propuestas respectivas á la Dirección general del ramo que ejerce el Ministerio de Hacienda.

15. En consecuencia de lo prevenido en el presente artículo, se organiza una administración principal en Santa-Anna de Tamaulipas, con las plazas y dotaciones fijas que en adelante se expresarán. La administración general la reglamentará designando las estafetas que le han de estar sujetas, para su mejor gobierno y utilidad del servicio.

16. En la forma y época prescrita por la ley, rendirán sus cuentas las subalternas á las principales de que dependan: éstas á la administración general, quien las pasará á la contaduría para su revisión y glosa, y agregadas á la suya respectiva, las remitirá por conducto de la Dirección general del ramo, al tribunal de revisión para los objetos de su instituto. Por esta misma graduación afianzarán su manejo los responsables en las estafetas, á satisfacción de los administradores principales; éstos á la de la general, y ésta á la del supremo gobierno.

17. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes ejerzan la sobrevigilancia que ellas les cometen para cuidar el buen desempeño de los empleados, y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas es exclusivo de la administración principal, á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que en cierta proporción debe también conservar para los casos extraordinarios y ejecutivos de su instituto, y para evitar la necesidad de recurrir á auxilios ajenos. Los sobrantes que haya los enterará la administración general en la Tesorería general, ó en los Departamentos si fuere compatible con las exigencias del erario.

18. A efecto de combinar la justa remuneracion que exige el penoso trabajo de los correos extraordinarios, con los intereses de la renta, y que haya la debida igualdad en el pago de todos los que se despa-chen por las diferentes administraciones de ella, se les continuará abonando un peso por legua de las que caminen; seis reales por cada hora que adelanten; y medio real por cada hora de las que estén detenidos esperando contestacion; pero se les exigirá que anden legua y media por hora, ajustándose bajo esta base y la del itinerario que rige en la administracion general, y no por las regulaciones particulares que arbitrariamente se han introducido.

19. Para rectificar el itinerario de la República que rige actualmente en la administracion general, y uniformar en este punto las interesantes operaciones para que se necesita, se pondrá inmediatamente de acuerdo el jefe de esta oficina con el secretario de la comision estadística militar, que le ministrará todos los datos que se estimen útiles al intento.

20. Aunque el gobierno considera justas las razones en que están apoyadas las propuestas que hizo la administracion general desde 19 de Octubre de 1835, sobre aumento de plazas y sueldos, y que el mismo gobierno recomendó á las cámaras en 28 del mismo mes, las angustiadas circunstancias del erario no le permiten por ahora comprender en el presente arreglo todos los aumentos que quisiera conceder, y obsequiando, sin embargo, el mejor arreglo del servicio, se designan como muy precisos á este interesante objeto, los siguientes:

Para la administracion general.

Un oficial de nueva creacion.....	600
Un escribiente idem idem.....	400
Un portero idem idem.....	300

Santa-Anna de Tamaulipas.

Un administrador con.....	1000
Un interventor con.....	400
Casa.....	400

Monterey de Nuevo-Leon.

Un administrador.....	500
Interventor.....	200
Casa.....	100

Hermosillo.

Un administrador.....	500
Interventor.....	200
Casa.....	100

Rosario.

Un administrador.....	500
Interventor.....	250
Casa.....	100

Zacatecas.

Aumento al administrador.....	200
Un escribiente con.....	400
Aumento al portero.....	35

Acapulco.

Para casa.....	150
----------------	-----

21. Se concede á los jefes y oficiales de las administraciones respectivas, la mitad del producto de apartado, que se distribuirán entre sí por partes iguales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2440.

Octubre 24 de 1842.—Decreto del gobierno.—
Sobre incorporacion al erario de todos los bienes del fondo piadoso de Californias.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que el decreto de 8 de Febrero del presente año, que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administracion del fondo piadoso de Californias, como lo habia estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento: y considerando asimismo, que esto solo puede conseguirse capitalizando los propios

bienes é imponiéndolos á rédito bajo las debidas seguridades, para evitar así los gastos de administracion y cualesquiera otros que puedan sobrevenir: usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.

2. Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demas bienes pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales, y la Hacienda pública reconocerá al rédito del mismo 6 por 100 el total producido de estas enajenaciones.

3. La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los reditos correspondientes al capital del referido fondo de Californias, y la direccion del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo fondo, sin deduccion alguna por gastos de administracion ni otro alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2441.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo para establecer un Banco comercial.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que por el decreto de 14 del corriente fué concedido al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo de navegacion por vapor, en el rio Bravo y sus confluentes, y en la barra de Matamores y sus costas laterales, incluyendo en la concesion la de terrenos baldíos, con el fin de pro-

veer por su poblacion á la integridad del territorio; y deseando facilitar é impulsar el aumento de poblacion que habrá de dar nuevas garantías á la conservacion del territorio nacional, y en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamento, he venido en decretar los siguientes artículos adicionales al mencionado decreto de 14 de este mismo mes:

Art. 1. La empresa del general D. Francisco de Garay, á que se refiere el decreto de 14 del presente mes, tendrá privilegio de establecer un Banco comercial ~~exclusivo~~ por quince años, en las tierras que se les concede para colonizar, en el mencionado decreto, bajo las bases que siguen:

Primera. El Banco se fundará con un millon de pesos efectivos, y no podrá emitir más de seis millones de pesos, de que será una tercera parte en billetes de banco, con interés de 6 por 100 anual; y dos terceras, es decir, cuatro millones en notas de banco, pagables al portador en el acto de su presentacion.

Segunda. El Banco tendrá casas sucursales en diversas poblaciones, para pagar las notas de banco á su presentacion, y los intereses de los billetes por semestres.

Tercera. La amortizacion de los billetes y notas de banco, se hará por terceras partes en el 13º, 14º y 15º año del privilegio, de manera que nada quede en circulacion al espirar el término del mismo privilegio.

Cuarta. El Banco dará por hipoteca y garantía de las cantidades que emita.—El capital primitivo del millon de pesos de que habla el artículo primero.—El numerario efectivo que entre en él.—Todos sus documentos de créditos activos.—Todas las tierras que compre al gobierno, y éste le titule.—Todas las fábricas, casas y campos que se cultiven con su capital, y las cosechas que se alcen.

Quinta. Los estatutos del Banco serán formados con presencia de los mejores modelos, y evitando aquellos principios de

que en otras partes se han originado quiebras.

Sexta. Entre los directores que tenga el Banco, habrá por lo menos tres mexicanos de los que tengan casas respetables de comercio en la República.

Sétima. El gobierno podrá poner un comisionado en el Banco a costa de éste, para cerciorarse de que se observan y cumplen fielmente sus estatutos, y para que perciba el importe de cuatrocientos mil acres, que se le pagarán en billetes de banco, al precio de la concesion que ahora se adiciona. Estos cuatrocientos mil acres podrán ser elegidos por la empresa, en cualquier punto, aunque no sea en los términos marcados en la referida concesion.

2. El gobierno dispensará toda proteccion a la empresa y a los nuevos pobladores.—Proveerá a la pronta y cumplida administracion de justicia.—Decretará la creacion de establecimientos de instruccion y beneficencia.—Impartirá toda la proteccion de que necesite la empresa para hacer cumplir los contratos de los pobladores con la empresa.—Establecerá un registro público de fincas y de máquinas por medio de su interventor.—Concederá, conforme a las leyes, los derechos civiles a todos los pobladores, y los políticos a los que tengan arraigo y buena conducta.—Otogará, además, las excenciones siguientes.

La de derechos de tonelada, a los buques que conduzcan por lo menos diez familias para la colonizacion u objetos que sean precisos a la empresa.

La de derechos de importacion por tres años, despues de fundada la colonia, a toda especie de viveres destinados a su mantenimiento; por seis, a los efectos que estas no produzcan, y por diez a las semillas que se introduzcan con el objeto de sembrar. Tambien tendrán igual excencion el el vestuario y los muebles y útiles de primera necesidad, en los tres primeros años de la fundacion de cada colonia.

Los instrumentos de artes, y los impre-

sos y libros, no pagarán derechos de importacion por veinticuatro años, y por igual tiempo no se impondrá ningun gravámen a las fincas rústicas ni a las urbanas.

3. El gobierno protegerá el establecimiento del Banco segun lo pide su naturaleza, haciendo lo mismo con respecto a la direccion y agencia de los negocios de las poblaciones, muy particularmente en lo que toca al repartimiento de los terrenos para labor y para edificar en los poblados.

4. Si dentro de diez y ocho meses, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, no se realizase el establecimiento del Banco, concedido por el artículo 1º, se entenderá que caducó el privilegio.

5. De todos los efectos que se importasen para la colonizacion, se dará el correspondiente conocimiento a las aduanas marítimas respectivas, las que tomarán las providencias convenientes, a fin de cortar el fraude que pueda cometerse bajo el nombre de la empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2442.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece un peaje en la garita vieja de Amozoc.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando lo útil que es al público no sufra retardo en sus trabajos el camino de Puebla a Perote, y el regularizar el cobro de los peajes que deban pagarse, he tenido a bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cada rueda de cualquier carruaje de transporte, pagará tres reales por cada vez que entre en esta ciudad por la garita vieja de Amozoc, donde se situará el cobro del peaje.

2. Todo carruaje que no sea de trásporte, pagará dos reales por cada rueda que tuviere; se exceptúan sin embargo de esta providencia, aquellos que pertenecieren á fincas que solo distan de esta ciudad dos leguas.

3. Toda bestia caballar ó mular que no fuere de las que conducen semillas ó carbon, pagará medio real.

4. Los atajos de burros que fueren de camino real, pagarán á razon de una cuartilla por cada bestia.

5. El cobro como arriba se dijo, se hará en la garita de Amozoc, por la persona que para ello nombre el gobierno, la que previamente dará las fianzas correspondientes hasta la cantidad de mil pesos.

6. El recaudador enterará mensualmente en la aduana de esta capital, lo que hubiere colectado para que se una á lo que en ella existiere.

7. El recaudador se abonará el diez por ciento de lo que recaude.

8. El recaudador llevará su cuenta en los libros que se le señalaren, haciendo uso para evitar el fraude, de boletas y de todo aquello que el gobierno creyere conveniente, de la manera que por él se reglamentará.

9. La contra-garita se situará adonde convenga con presencia de las localidades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2443.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Sobre que se forme un camino desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas hasta San Luis Potosí, estableciendo un impuesto de avería sobre todo lo que se introduce por aquel puerto.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que considerando, no solo la utilidad que resulta al comercio, y comodidad y ventajas al público, sino la necesidad que existe de construir un camino en los tér-

minos que ha detallado el decreto general de la materia: atendiendo á las ventajas que reportará el servicio de la nacion en todos los ramos de la administracion con el indicado camino, y teniendo presente que para conseguir su más pronta construcción, es conducente excitar el espíritu de empresa, he tenido á bien, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá desde luego á la construcción de un camino, desde el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas á la ciudad de San Luis Potosí.

2. Para subvenir á los gastos que demanda la expresada obra, se establece el impuesto de un 2 por 100 de avería á los géneros, frutos y efectos que se importen por el citado puerto, cuyo cobro hará la aduana marítima en los mismos términos que dispuso el artículo 3º del decreto de 31 de Mayo último, con respecto al mismo derecho de avería establecido en Veracruz para los objetos que refiere el citado decreto.

3. La exaccion del mencionado derecho de avería, tendrá su verificativo en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos del Norte, á los cuarenta y cinco dias de publicado este decreto en la capital de la República, y á los tres meses, á los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América.

4. En el punto que el gobierno juzgue más oportuno, se establecerá un presidio, bajo la organizacion que estime conveniente, cuyos gastos se costearán del expresado ramo de avería.

5. El gobierno oirá las proposiciones que quieran hacer los particulares para encargarse de la ejecucion de los artículos 1º y 4º de este decreto; y en caso de juzgar ventajosa alguna de dichas proposiciones, podrá celebrar la correspondiente

contrata, exigiendo las seguridades necesarias, así del puntual cumplimiento de la empresa, como de los fondos que designan para el efecto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO. 2444.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Supresion de las prefecturas en el Departamento de Durango, y division de éste en once subprefecturas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de que el sistema de prefecturas que existe hoy en el Departamento de Durango, necesita de reformas, porque lejos de servir al cumplimiento de las órdenes superiores, las enerva muchas veces: con el fin de procurar su bien, removiendo todo obstáculo para su mejor administracion, particularmente en la actualidad, que por su situacion topográfica es constantemente invadido por los bárbaros, y requieren mayor celeridad las providencias que se tomen, como tambien que por esa reforma se procuren algunos ahorros en sus gastos, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesarán en el Departamento de Durango las prefecturas de Distrito, excepto la de la capital, que continuará reducida á los límites de su partido.

2. Los Partidos en que se divide el Departamento, son once, y estarán á cargo de los subprefectos, los cuales ejercerán dentro de su respectivo territorio, las facultades que le son privativas y las que concede la ley de 20 de Marzo de 1837 á los prefectos. Los subprefectos serán nombrados por el gobierno departamental, y estarán sujetos inmediatamente á sus órdenes.

3. La facultad concedida á los prefec-

tos por el artículo 66 de la ley citada, será exclusiva del gobierno á quien corresponde conocer de los ocursoos que se interpusieren de las decisiones de los subprefectos, en consecuencia del artículo 74.

4. Los jueces de paz serán nombrados por el gobernador, á propuesta en terna de los subprefectos.

5. Los sueldos del prefecto de la capital, y los de los once subprefectos, serán los siguientes:

Prefecto de Durango.....	2,000
Un secretario.....	600
Un escribiente.....	300
Once subprefectos, á 500 pesos...	5,500

6. El gobernador podrá crear una nueva plaza de escribiente en su secretaría, con el sueldo anual de 300 pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2445.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Exime de derechos los efectos nacionales, menos el oro y la plata que se exporten para el extranjero, y rebaja un 5 por 100 á los efectos extranjeros que se importen.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando dar impulso á la agricultura y al comercio, y aumentar el numerario de la circulacion interior del país, cuyos tres objetos, de tan vital importancia para la República, deben sin duda conseguirse facilitando la extraccion para el extranjero de los efectos del país, en lo que principalmente ha consistido el rápido progreso de algunas naciones ilustradas que han impulsado la exportacion, haciendo al efecto diversas concesiones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Todos los frutos y efectos nacionales que se exporten para el extranjero, á excepcion de la plata y el oro en pasta ó acuñado, serán libres de todo género de derechos ordinarios, extraordinarios, municipales y cualesquiera otros, sea cual fuese su denominacion, y aun de los de peaje.

2. Se rebajará el 5 por 100 de los derechos de importacion que causen los efectos extranjeros, en la parte correspondiente al valor de los efectos nacionales que exporten en los mismos buques que hayan hecho la importacion.

3. El valor de los efectos que se exporten, será el del aforo que de ellos se haga en las aduanas marítimas.

4. Se tomarán todas las medidas de precaucion que se consideren necesarias, para evitar el fraude ó cualquiera otro abuso por las aduanas de la procedencia de los efectos, las del tránsito y las marítimas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2446.

Octubre 25 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Reduccion á la mitad de los derechos de los juzgados constitucionales.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion las ventajas que resultan al público, del proyecto presentado por D. Juan Pablo Castro, sobre organizacion de los dependientes subalternos de los juzgados constitucionales de esta capital, y reduccion en éstos de los derechos que señalan los artículos 3º del cap. 3º y 1º del cap. 4º del arancel vigente: visto lo que en favor de dicho proyecto informan los síndicos del Excmo. ayuntamiento, la prefectura del centro y el gobernador de este Departamento; en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Enero del año de 1843 en los juzgados de los Alcaldes constitucionales de México, según ofrece D. Juan Pablo Castro, se reducirán á la mitad los derechos que señalan los artículos 3º del cap. 3º y 1º del cap. 4º del arancel vigente.

2. En los mismos juzgados los Alcaldes nombrarán al escribano y á uno de los dependientes; el otro lo nombrará el referido Castro.

3. El dependiente que Castro nombre, será el encargado de cobrar los derechos, como en esta ley se dispone, y de las demasías que éste cometa en el cobro, será responsable Castro, á quien por la prefectura se le aplicará una multa que no excederá de cincuenta pesos.

4. D. Juan Pablo Castro queda obligado por cinco años á pagar los honorarios de los dependientes referidos, y á proveer de muebles y utensilios á los mismos juzgados, con exclusion de las citas y el papel comun.

5. Para el puntual cumplimiento de las obligaciones á que Castro queda comprometido, dará fianza á satisfaccion de la prefectura del centro.

6. Quedan sujetas las anteriores disposiciones en cuanto al tiempo de su duracion, á lo que las leyes dispongan en el arreglo de los juzgados, si éste se hiciere antes de los cinco años arriba expresados.

7. El fondo que estaba destinado á compra de utensilios en los juzgados repetidos, se aplicará al de empedrados; y en su defecto á otro objeto de beneficencia pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.